

AUTO N. 00501

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en atención al radicado No. **2014ER001945 del 08 de enero de 2014**, correspondiente al plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos, realizó visita técnica el día 19 de enero de 2020, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49– GNV** identificado con Matrícula Mercantil No. 2807829, cuyo operador es la sociedad JEMA GASOIL S.A.S., identificada con NIT No. 900.979.559-1, representada legalmente por el señor JESUS EMILIO AVILAN LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.528.936, y el propietario es la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT No. 830095213 – 0, en el predio ubicado en la Avenida carrera 72 No. 49 - 38/30/48 o Avenida carrera 72 No. 49A – 06 o Calle 49A No. 71D – 27, AV Boyacá No 49-38/48 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

Que, con fundamento en lo anterior, se expidió el **Concepto Técnico No. 00445 del 16 de febrero de 2021**, en el cual se detallan presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y manejo de aceites usados por parte del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49– GNV**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar la visita técnica realizada el 19 de enero de 2020 al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49– GNV** emitió el **Concepto Técnico No. 00445 del 16 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento de comercio ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en su sede ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49, operada por JEMA GASOIL SAS ubicada en la AV Boyacá No 49-38/48 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá.” y a la meta que comprende “Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica control y vigilancia a la ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49, propiedad de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y operada por la empresa JEMA GASOIL SAS, ubicada en la AV Boyacá No 49-38/48 de la localidad de Engativá el día 19/11/2020, encontrando los siguientes hallazgos:

La ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49 cuenta con un punto para el almacenamiento de lodos contaminados con hidrocarburo el cual está ubicado sobre el costado sur de la estación detrás del área de almacenamiento de combustibles, debidamente demarcado y con protección contra la lluvia, además cuenta con una línea de desagüe de lixiviados unido a la canaleta perimetral del área de almacenamiento, la cual está conectada con el sistema de tratamiento; en su interior se observa material absorbente y utensilios para la recolección de material contaminado (Ver fotos 1 y 2).

Por otra parte, la estación cuenta con un área de almacenamiento RESPEL y Aceites usados, el cual está ubicado al costado oriental de la estación, sobre el pasillo de acceso a la segunda planta donde se encuentra el compresor de GNCV; esta área se encuentra debidamente identificada como zona RESPEL y aceite usado, su estructura es metálica, cuenta con los respectivos pictogramas de peligrosidad y en su interior el material almacenado está debidamente identificado; cuenta con dique de contención en caso de derrame y posee un soporte para documentos en el cual se encuentran las hojas de seguridad de los residuos almacenados. (Ver foto 3, 4 y 5).

La estación cuenta en la segunda planta junto al compresor de GNCV otro punto de acopio de aceites, en el cual se pudo observar un balde con aceite usado sin identificación y frascos vacíos de aceite, junto a recipientes de aceite nuevo; esta área no cuenta con hojas de seguridad ni fichas de emergencia cerca al área de almacenamiento. (Ver foto 8).

Por último, se observaron RESPEL fuera del área de acopio, junto a la puerta de acceso al compresor de GNCV y detrás del área de aparcamiento de bicicletas, sin contención segura, mezclados con residuos ordinarios y aglomerados de manera insegura. (Ver fotos 6 y 7)

(...)

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.3.1 Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i>		
<i>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i>	<i>El usuario realiza la gestión integral de los RESPEL generados en la ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49, realiza la disposición de sus residuos de forma adecuada a través de gestores autorizados para dicho fin; y cuenta con un PGIREPEL, sin embargo, la sociedad no realiza el reporte de los residuos electrónicos y luminarias que se generan en sus instalaciones, ni se observan reportes de ellos en la información registrada en el IDEAM, por tanto, es preciso se indique cual es la gestión que se realiza con dichos residuos y el gestor con los que se han manejado. Además, se identifica que dentro del reporte del IDEAM y actas de disposición verificadas en la visita no se realiza una correcta identificación de los residuos, toda vez que dentro de lo gestionado se disponen sólidos contaminados con Hidrocarburos, pero no se especifica qué tipo de sólidos.</i>	No
<i>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</i>		
<i>Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan</i>	<i>El documento presentado durante la visita no cuenta con un cronograma de actividades relacionado con capacitaciones, inspecciones y entrega de residuos</i>	No

	<i>peligrosos. Razón por la cual deberá realizar la inclusión del mismo.</i>	
<i>d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</i>		
Los envases o contenedores son apropiados al Respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.	Durante la visita técnica del 19/11/2020, se observó que los residuos son acopiados en un cuarto metálico, con la identificación requerida y debidamente sellados, con dique de contención con volúmenes adecuados para el acopio primario; sin embargo, se evidenció que el manejo interno de los RESPEL no se está llevando a cabo de manera adecuada, toda vez que se encontró RESPEL fuera del área de acopio, junto a la puerta de acceso al compresor de GNCV y detrás del área de aparcamiento de bicicletas, sin contención segura, mezclados con residuos ordinarios y aglomerados de manera insegura. (Ver fotos 6 y 7); por tal motivo es preciso que se realice la clasificación adecuada en la fuente, se limpien las áreas indicadas y se remita el respectivo informe de limpieza, clasificación y acopio de residuos de manera responsable con registro fotográfico de las actividades desarrolladas.	No

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 DE TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", de acuerdo a la verificación del presente concepto técnico se

reporta un control anual de 4508 Kg/año, por parte del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49, propiedad de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y operada por la empresa JEMA GASOIL SAS.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4. del presente concepto y durante la visita técnica del 19/11/2020 se concluye: La ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49 incumple con los siguientes literales del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015:</p> <p>a. La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49, no realiza el reporte de los residuos electrónicos y luminarias que se generan en sus instalaciones, ni se observan reportes de ellos en la información registrada en el IDEAM, por tanto, es preciso se indique cual es la gestión que se realiza con dichos residuos y el gestor con los que se han manejado.</p> <p>Además, no se realiza una correcta identificación de los residuos, toda vez que dentro de lo gestionado se disponen sólidos contaminados con Hidrocarburos, pero no se especifica qué tipo de sólidos.</p> <p>b. El PGIRESPEL con el que cuenta la EDS no cuenta con un cronograma de actividades relacionado con capacitaciones, inspecciones y entrega de residuos peligrosos. Razón por la cual deberá realizar la inclusión del mismo.</p> <p>d. La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49, no está llevando a cabo de manera adecuada el manejo interno de los RESPEL, toda vez que se encontró RESPEL fuera del área de acopio, junto a la puerta de acceso al compresor de GNCV y detrás del área de aparcamiento de bicicletas, sin contención segura, mezclados con residuos ordinarios y aglomerados de manera insegura. (Ver fotos 6 y 7); por tal motivo es preciso que se realice la clasificación adecuada en la fuente, se limpien las áreas indicadas y se remita el respectivo informe de limpieza, clasificación y acopio de residuos de manera responsable con registro fotográfico de las actividades desarrolladas.</p> <p>i. La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49, no posee las actas de disposición de aceite usado, las cuales el usuario indico que no poseía ya que la gestión es realizada por el operador del compresor de GNCV DELTA GAS. Pero una vez verificada la página WEB del IDEAM, no se encuentra registro alguno de la Empresa DELTA GAS, frente a la gestión del Aceite Usado, por lo que es preciso se aclare con que gestor se está realizando la disposición del aceite usado y se presenten las actas de disposición de los últimos 5 años del compresor de GNCV, además, se recuerda al usuario que en todo momento debe poseer las copias de las mismas, para su consulta en los procesos de control llevados a cabo por esta Autoridad</p> <p>Por otra parte, ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 en el reporte anual frente al IDEAM del año 2020 no reportó residuos peligrosos correspondientes a Residuos Electrónicos A1180, Luminarias Y29 y Aceite Usado Y8.</p> <p>k. La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49, Realizó entrega de cartuchos a la empresa TECNIAMSA -TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTA</p>	

S.A., sin embargo, una vez verificadas las resoluciones con las que cuenta dicha compañía para la disposición de residuos ninguna de ellas posee autorización para este tipo de residuos, por lo que se considera que dicho residuo fue gestionado por un gestor que no posee autorización para ello.

Frente a los requerimientos en materia de residuos peligrosos y aceites usados definidos en el Oficio 2013EE150051 del 06/11/2013

De acuerdo con lo evaluado, la información remitida en cumplimiento de los requerimientos realizados a través del Oficio 2013EE150051 del 06/11/2013, no se encontraba correctamente soportada, sin embargo, dichos requerimientos fueron verificados en la visita técnica del 19/11/2020 y son descritos en la sección 4.1.4 del presente concepto técnico.

Sin embargo, esta autoridad no realizará un pronunciamiento de fondo respecto a la información remitida, por cuanto existe un proceso sancionatorio en curso en el cual se están evaluando los soportes remitidos por el usuario, pero el grupo jurídico considerará la evaluación de la información y lo verificado en la visita técnica para la continuidad del proceso.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.3.2, 4.1.3.3 y 4.1.3.4 del presente concepto y durante la visita técnica del 19/11/2020. Se concluye que el usuario incumple con:</p>	
<p>Artículo 6 - Resolución 1188 del 2003:</p>	
<p>e. La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49, no cumple con la totalidad de procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados (Ver literal 4.1.3.3)</p>	
<p>Artículo 7 - Resolución 1188 del 2003:</p>	
<p>b. La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49, no presentó las actas de entrega y/o disposición de aceite usado al gestor autorizado.</p>	
<p>f) La ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49, informa que el aceite usado se almacena por seis meses aproximadamente, sin embargo, no es posible almacenar dicha sustancia por un periodo superior a 3 meses, según las disposiciones legales.</p>	
<p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</p>	

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Literales a), b), d), i), k) artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en los literales a), b), d), i), k) artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00445 del 16 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

La sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A** con NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49**, identificado con matrícula mercantil No. 1544677, como operador JEMA GASOIL SAS con Nit 830095213-0, predio ubicado en la AV Boyacá No 49-38/48 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia residuos peligrosos, al no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, en materia de aceites usados por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados así como incumplir con las prohibiciones establecidas para acopiador primario.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A** con NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49**, identificado con matrícula mercantil No. 1544677, como operador JEMA GASOIL SAS con Nit 830095213-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A** con NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49**, identificado con matrícula mercantil No. 1544677, como operador JEMA GASOIL SAS con Nit 830095213-0, predio ubicado en la en la AV Boyacá No 49-38/48 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en Concepto Técnico No. 00445 del 16 de febrero de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S A** con NIT. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TERPEL LA 49**, en la Carrera 7 No. 75 - 51 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-4021**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/02/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------